

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES CALIFICADAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones calificadas.

OBJETO

Artículo 2º.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos de carácter mercantil o industrial, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- 3.1.- El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de carácter mercantil o industrial, o la verificación de las condiciones de instalaciones calificadas, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto en su aspecto interno, adecuación del local, como en su aspecto externo de ubicación en zona adecuada y usos permitidos por las Ordenanzas y Planes Municipales vigentes y, también como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia.

3.2.- No estarán sujetos los establecimientos de carácter profesional o aquellos en los que no se ejerzan actividades lucrativas, sin perjuicio del deber de la administración municipal de comprobar que estos locales cumplen las normas de higiene y seguridad previstas en las disposiciones legales.

Estarán sujetas al pago de la tasa a los efectos de este tributo y tendrán la consideración de aperturas:

- a) Las de los establecimientos de primera instalación.
- b) Los traslados de actividad.
- c) Traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquélla y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.
- e) Las actividades de temporada.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4º.- 4.1. Se devenga la Tasa y nace lo obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formase expresamente esta.

4.2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruir para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

4.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.- 5.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

5.2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario del inmueble, que podrá repercutir, en su caso, la cuota del beneficiario.

RESPONSABLES

Artículo 6º.- 6.1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

6.2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

6.3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6.4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones, y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.- *(MODIFICADO POR ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2004 Y 27 DE ENERO DE 2005)*. Se tomará como base imponible de la presente exacción:

- a) En el caso de actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, el importe de la cuota de tarifa de dicho Impuesto.
- b) En el caso de actividades no sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, los metros cuadrados del local donde se ejerza la correspondiente actividad.

Se exceptúa de la aplicación del apartado b) de este artículo las actividades agrícolas y ganaderas y las actividades que no generen beneficio económico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.- (MODIFICADO POR ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2004 Y 27 DE ENERO DE 2005). 8.1. La cuota tributaria a satisfacer se ajustará a las siguientes tarifas:

8.1.1. Actividades calificadas sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, el 300% de la base imponible definida en el apartado a) del artículo anterior.

8.1.2. Actividades inocuas o no calificadas sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, el 150% de la base imponible definida en el apartado a) del artículo anterior.

8.1.3. Actividades calificadas no sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, 10 euro/m² de la de la base imponible definida en el apartado b) del artículo anterior.

8.1.4. Actividades inocuas o no calificadas no sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, 6 euros/m² de la de la base imponible definida en el apartado b) del artículo anterior.

8.1.5. En los supuestos de instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente, depósitos de G.L.P., y demás instalaciones a que se refiere el art. 14 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la base imponible se integrará por el importe del presupuesto de la instalación, al que se le aplicará el tipo de 3,9%.

8.1.6. En los casos de actividades agrícolas y ganaderas, la cuota será de 300,00 euros.

8.1.7. En los casos de actividades que no generen beneficio económico, la cuota será de 300,00 euros.

8.2. La cuota será de 300,00 euros, en los casos de cambio de titularidad sin que se modifique la actividad desarrollada.

8.3. Cuando en un mismo local funcionen varias actividades o instalaciones, tributará cada una de ellas por separado.

8.4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primer apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9º.- En esta tasa no se admitirá ningún beneficio tributario, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna, conforme a la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DECLARACIÓN Y NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10º.- *(MODIFICADO POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2004).* 10.1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud por escrito con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y en concreto la siguiente:

- a) En el caso de actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, justificante de alta en el Impuesto de Actividades Económicas para el desarrollo de la actividad para la que se pretende la tramitación del oportuno expediente de concesión de licencia.
- b) En el caso de actividades no sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, la documentación necesaria en la que se haga constar los metros cuadrados del local donde se desarrollará la actividad para la que se pretende la tramitación del oportuno expediente de concesión de licencia.

10.2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

10.3. Con la documentación presentada se fijará la tasa correspondiente, y previo ingreso de la misma, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de licencia de apertura dirigida al Sr.Alcalde, acompañada del justificante acreditativo de haber efectuado el ingreso de las tasas con carácter de depósito, así como de la siguiente documentación:

A) Actividades calificadas: Proyecto Técnico redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, por triplicado ejemplar.

B) Actividades inocuas o no calificadas: Plano de planta y de situación del local.

10.4. En el caso de que junto a la solicitud inicial prevista en el apartado 1 del presente artículo, se presentaran los proyectos técnicos de la actividad a desarrollar, el correspondiente expediente de concesión de licencia no comenzará a tramitarse en tanto no se haya cumplido el trámite previo y preceptivo de la liquidación de la tasa.

Artículo 11º. Si al examinarse el expediente en el respectivo negociado de la Secretaria General, no procediera autorizar la licencia, la denegación de ésta surtirá inmediato efecto, comunicándose al interesado y a la intervención de Fondos para que ésta proceda a la devolución del 80 por 100 de los derechos provisionales ingresados, reservándose el 20 por 100 restante en concepto de compensación por el examen y estudio del expediente.

Artículo 12º. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta devolviéndose en este caso el 80 por 100 de los derechos provisionales ingresados, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

Artículo 13º. Las licencias reguladas en la presente Ordenanza caducarán:

a) A los tres meses de su concesión si, en dicho plazo, el establecimiento no hubiera sido abierto al público o no hubiera iniciado su actividad por causa imputable al interesado.

b) En el momento en que se produzca el cierre material del establecimiento o actividad. Se exceptúan los casos de cierre del local por reforma legalmente autorizada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º.- Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículos 15º.- Los propietarios de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible y a disposición de los Agentes Municipales que debidamente identificados lo soliciten, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma debidamente diligenciada por el Ayuntamiento.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 16º. En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.